

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/306/2021.

ACTOR: IVÁN MONTES
JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LA
HEROICA CIUDAD DE
TLAXIACO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTIUNO DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Iván Montes Jiménez, promoviendo por su propio derecho y en su carácter de Regidor de Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal por la vulneración a su derecho político electoral, materializado en la omisión del pago de sus dietas a partir del mes de octubre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, así como el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

1. ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión del criterio que se sostiene en la presente sentencia, resulta necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Proceso electoral y toma de protesta. Con motivo del proceso electoral 2017-2018, el ciudadano Iván Montes Jiménez fue electo como candidato independiente por el principio de representación proporcional como integrante del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad

de Tlaxiaco, Oaxaca, por ello, el seis de julio le fue expedida su constancia de asignación¹.

Por lo anterior, el primero de enero de dos mil diecinueve tomó protesta como integrante del Ayuntamiento, y le fue asignada la Regiduría de Gobernación y Reglamentos del Municipio antes citado.

1.2 Sentencia dictada en el expediente JDC/62/2020. El nueve de octubre de dos mil veinte, este Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC/62/2020, en el cual, el aquí actor controvertió de los entonces integrantes del Ayuntamiento, actos y omisiones que le vulneraron sus derechos político electorales; cuyos efectos fueron los siguientes:

[...]

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

[...]

1- Se **deja sin efectos** el acta de sesión de cabildo de dieciséis de junio, así como los actos que derivaron de tal sesión.

2- **Se restituye** a Iván Montes Jiménez en el cargo de Regidor de Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

En consecuencia, a los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, se **ordena**:

3- **Expedir** copia certificada de todas las actas de sesión de cabildo que se hayan realizado desde el quince de junio hasta el dictado de la presente sentencia.

4- En lo sucesivo, **convocar** a Iván Montes Jiménez a las sesiones de cabildo que se realicen, permitiendo su participación con voz y voto, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

5- Dentro del plazo de cinco días hábiles, proporcionar a la actora los recursos materiales básicos para desempeñar el cargo para el cual fue electo.

6- Realice el **pago** por concepto de dietas adeudadas por la cantidad de **\$152,000.00 (ciento cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) netos**, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificada.

[...]

1.3 Acuerdo escisión. Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente JDC/62/2020, el Pleno de este

¹ Consultable en la pagina oficial del IEEPCO, o en el siguiente enlace:
https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php

Tribunal, determinó escindir el contenido del escrito del actor de catorce de noviembre de la pasada anualidad, respecto de la omisión del Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de pagarle sus dietas correspondientes a los meses de octubre a diciembre de dos mil veinte, y las del año dos mil veintiuno, así como el pago de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil veinte.

1.4 Acuerdo de turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente JDC/306/2021, y asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su correcta sustanciación.

1.5 Radicación del presente Juicio Ciudadano. El seis de diciembre del año dos mil veintiuno, fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el juicio ciudadano, y radicado el nueve siguiente por el citado Magistrado, quien requirió al actor para que diera cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 9, numeral, de la Ley de Medios de Impugnación.

1.6 Requerimiento del trámite de publicidad. Mediante acuerdo de veinte de diciembre de la pasada anualidad, se tuvo al actor cumpliendo con los requisitos para interponer los medios de impugnación que regula la Ley de Medios de Impugnación; asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado, y diversa información relacionada con el agravio hecho valer por el actor.

De igual modo, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los presupuestos de egresos de los dos últimos ejercicios fiscales del citado Ayuntamiento.

1.7 Imposibilidad de notificación al OSFE. Con fecha veintidós de diciembre de la pasada anualidad, el actuario adscrito a este Tribunal, asentó una razón de la imposibilidad que tuvo para notificar el acuerdo de veinte de diciembre de esa anualidad, al Órgano Superior de Fiscalización del estado de Oaxaca, en el cual se le requirió los Presupuestos de Egresos de los dos últimos ejercicios fiscales del Municipio en cita; lo anterior debido a que las oficinas de dicha dependencia se encontraban cerradas por el periodo vacacional.

1.8 Cambio de autoridades municipales. El uno de enero de la presente anualidad, derivado del pasado proceso electoral ordinario, se renovaron, entre otros cargos de elección popular, a las y los nuevos integrantes del Ayuntamiento en cita, para el periodo 2022-2024, tal como consta en la página electrónica del Instituto Electoral Local², siendo que para dicho periodo fungirán las y los ciudadanos siguientes, dentro de los cuales se encuentra el aquí actor:

Posición	Propietaria	Suplente
Por el principio de mayoría relativa		
1	Miguel de Jesús Pérez Vásquez	Constantino Montesinos Sánchez
2	Yesenia Heréndira Velasco Herrera	Verónica Palacios Santiago
3	Edgar Vásquez Gómez	Rubén Rey Cruz Julián
4	Karina Miguel Aguilar	Araceli Ortiz Cortes
5	Carmelo González López	Eudemo Rogelio Rosas Guzmán
6	María Asunción Vásquez Miguel	Adelina Cruz
7	Erika Barrera Reyes	María Hilda Gómez Guerra
Por el principio de representación proporcional		
8	German Simancas Bautista	Bernabé Trujillo Martínez
9	Iván Montes Jiménez	Emmanuel Osorio Osorio
10	Arcelia López Hernández	Marisol Palacios Reyes

1.9 Cumplimiento y vista. El seis de enero de la presente anualidad, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad y rindiendo su respectivo informe circunstanciado, por lo que, se ordenó dar vista al promovente para que manifestara lo que a su derecho conviniera; en el mismo acuerdo se requirió nuevamente a la OSFE; y a efecto de contextualizar al nuevo Presidente Municipal, se ordenó remitirle copias certificadas de todo lo actuado.

1.10 Admisión y cierre de instrucción. En proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.11 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del veintiuno de enero del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

² Como se advierte del enlace https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Mientras que el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que el actor aduce, que la autoridad responsable vulnera sus derechos político-electorales, materializado en la omisión de pagarle sus dietas a partir del mes de octubre de la pasada anualidad a la fecha, y el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

³ En adelante: Constitución Política Federal.

⁴ En lo subsecuente: Constitución Política Local.

⁵ En adelante: Ley de Medios.

Si bien, como se precisó en el apartado de antecedentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, es un hecho notorio para este Tribunal, que derivado del pasado proceso electoral ordinario, se renovaron, entre otros cargos de elección popular, a las y los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, para el periodo 2022-2024.

En ese sentido, el uno del mes que transcurre, las y los nuevos integrantes del Ayuntamiento rindieron protesta en los cargos para los cuales fueron electos; por ende, a partir de la última hora del día inmediato anterior a esa fecha, el actor dejó de ostentar el cargo de Regidor de Gobernación y Reglamentos, con el cual compareció al presente medio de impugnación.

Sin embargo, el derecho del pago de las dietas y el aguinaldo que aduce no le han sido pagadas, no se extingue con el cambio de integración del Ayuntamiento, puesto que las mismas derivan de la representación del cargo que ostentó.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. Al respecto, los agravios que esgrime el actor en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de la autoridad señalada como responsable (que violaron sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo), por lo que, debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar

a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el ciudadano Iván Montes Jiménez, se ostentó como Regidor de Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, lo cual, se encuentra acreditado dentro del expediente JDC/62/2020. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el accionante estima que la omisión impugnada constituye una vulneración a sus derechos político electorales; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de dichos derechos.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Para poder determinar con exactitud el acto impugnado y los agravios formulados por el actor, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender a lo que quiso decir el promovente y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"⁶.

Expuesto lo anterior, la parte actora aduce que el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, le vulneró su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

⁶ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

- a) La omisión del pago de sus dietas a partir del mes de octubre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, así como el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

5. FIJACION DE LA LITIS

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan las omisiones atribuidas a las autoridades responsables, y, en consecuencia, si con su omisión vulneró los derechos político electorales del actor como ex Regidor del citado Ayuntamiento.

6. ESTUDIO DE FONDO

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

6.1 Marco normativo.

6.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 4o reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, fracción II, en el que establecen el derecho de las y los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección

popular, así como formar parte en asuntos políticos del país. Por su parte, el artículo 36, en las fracciones IV y V, refieren a la obligación de las y los ciudadanos a desempeñar los cargos de elección popular que les sean encomendados.

6.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El instrumento internacional citado señala en sus artículos 3, 25 y 26 que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala que las y los ciudadanos sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

6.1.3 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Política Local, el artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por otra parte, su artículo 24 determina que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos(as) independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En el artículo 138 establece que las y los servidores públicos del estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean

propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en su artículo 113 los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento y, en su fracción I, inciso e, establece: e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas.

6.1.4 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esta disposición normativa, en el artículo 13 fracción V determina que es facultad de todo(a) ciudadano(a) oaxaqueño el ser votado (a) para todos los cargos de elección popular en el estado, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos(as) o designados(as).

6.2. Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

6.2.1 a) La omisión del pago de sus dietas a partir del mes de octubre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, así como el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

El actor sostiene que el entonces Presidente Municipal desde el mes de octubre del año dos mil veinte, fecha en que se dictó sentencia en el medio de impugnación JDC/62/2020, ha sido omiso en pagarle sus dietas que le corresponden como Regidor de Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, así como de su aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

Por su parte, el entonces Presidente Municipal adujo que el actor no desempeñó su cargo de Regidor de Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por tanto, no le asiste el derecho percibir las dietas que reclama.

Además, informó que el actor al haber participado en el pasado proceso electoral, como candidato independiente a la presidencia municipal del Municipio en cita, se tuvo que ajustar al calendario y a los acuerdos aprobados para ello, en los que se establecieron la ejecución de diversas actividades por parte de los interesados y el requisito de separarse del cargo, por lo que, alega que el actor desde el mes de diciembre de dos mil veinte estuvo realizando actos para cumplir con los requisitos señalados por la autoridad administrativa, y que por ello no ejerció sus funciones de Regidor; para corroborar su dicho remite diversas fotografías a color de capturas de pantalla en las que aparentemente aparece el actor en diversos actos de proselitismo.

De ahí que, solicita a este Tribunal se le tenga justificando la omisión del pago de dietas al actor.

Ahora bien, este Tribunal estima **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, en atención a lo siguiente:

Al respecto debe decirse que la remuneración que percibe un(a) concejal por el desempeño de sus funciones es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

Es importante destacar que el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 138, fracción I, de la Constitución Local, establecen el derecho que tienen todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular a recibir una remuneración o retribución; en el entendido que, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Ahora bien, en autos quedó acreditado que el actor ostentó el cargo de Regidor de Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2019-2021; lo cual, se corrobora de los autos del expediente JDC/62/2020, dentro del cual obra constancia de mayoría y validez expedida a favor del actor, lo cual, es

un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por tanto, este Tribunal tiene presente que el actor, en su carácter de Regidor, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, al desempeñar un cargo de elección popular.

En ese sentido, cabe hacer mención que el nueve de octubre del año dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDC/62/2020, en la que, en lo que interesa, ordenó al entonces Presidente Municipal que convocara al actor a las sesiones de cabildo que se llegaran a celebrar en el Ayuntamiento, le expidiera copias certificadas de diversas sesiones de cabildo, le proporcionara los recursos materiales para desempeñar su cargo, y le pagara las dietas correspondientes del mes de junio al nueve de octubre de dos mil veinte.

Al respecto, cabe precisar que de las constancias que obran en autos del expediente citado con antelación, se advierte que el entonces Presidente Municipal cumplió de manera parcial con lo ordenado en dicha sentencia.

Lo anterior es así, ya que mediante acuerdo plenario de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, se tuvo parcialmente cumplida la sentencia, toda vez que la responsable realizó el pago de las dietas adeudadas al actor y remitió copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo.

Sin embargo, incumplió con lo ordenado en los efectos marcados con los numerales 5 y 6, consistente en convocar al actor a sesiones de cabildo, y a proporcionarle los recursos materiales para desempeñar su cargo, es decir, dentro de dicho expediente no se logró restituir al actor en el goce de sus derechos político electorales vulnerados.

De ahí que, la falta del pago de dietas del aquí actor no es un hecho imputable a él, y toda vez que el pago de las dietas es un derecho irrenunciable, el accionante tiene derecho a percibir las.

Si bien el actor solicita el pago de dietas desde el mes de octubre de dos mil veinte, como se dijo con antelación, en el juicio ciudadano JDC/62/2020, se condenó a la responsable el pago de dietas hasta el

nueve de octubre de dos mil veinte, por tanto, en la presente sentencia se le restituirá a partir del diez de octubre de esa anualidad.

Ahora bien, ante la falta de elementos necesarios para la resolución del presente tópico se efectuaron diversos requerimientos para cumplir con el principio de exhaustividad; en ese sentido, el Órgano Superior de Fiscalización remitió el Presupuesto de Egresos del Municipio en cita, correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, los cuales obra en autos en copias certificadas.

Documentales públicas a la que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, es importante recalcar que, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento -Presidente Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal.

En el mismo sentido, dispone que la remuneración de las y los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En ese orden de ideas, el artículo 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que todos los servidores públicos del estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto, también señala que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

Asimismo, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

De los preceptos constitucionales y legales referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, **es el presupuesto de egresos**, pues, es en dicho

documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos.⁷

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que, para la resolución de la presente controversia, en la que el punto a dilucidar es la cantidad que corresponde por concepto de remuneración a un concejal del Ayuntamiento en cita, el medio de prueba idóneo para dicho fin, es el **Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento**, ya que, de acuerdo con la normativa referida, es el documento a través del cual se determinan los recursos públicos que se recaudan en el municipio y como deberán ser aplicados.

Es más, la idoneidad de dicho documento como medio probatorio se robustece si se toma en cuenta que, como se señaló, a través del Presupuesto de Egresos se vigila que los recursos públicos que se recaudan en el Municipio, sean aplicados con responsabilidad y apego a lo ahí asentado, lo cual genera a su vez unas finanzas ordenadas y una debida utilización de los recursos públicos.

En ese sentido, al haberse establecido que el actor tiene derecho al pago de sus dietas, se cuantificarán éstas atendiendo a los Presupuestos de Egresos de los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Ahora bien, en lo concerniente a las dietas correspondientes al año dos mil veinte; del Presupuesto de Egresos relativo a dicha anualidad, remitido por el Órgano Superior de Fiscalización, en el analítico de plazas se establece como remuneración para el puesto de Regidor de Gobernación y Reglamentos, un monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

Luego, el cuadro de las erogaciones de gasto en servicios personales, establece un importe anual, de \$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 y SX-JDC-340/2019.

pesos 00/100 M.N.), por lo que realizando la operación aritmética consistente en dividir dicha cantidad entre las veinticuatro quincenas que integran el año, da como resultado \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que se encuentra dentro del margen establecido en el analítico de plazas en cita.

En razón a lo anterior, se establece que el monto de las dietas del actor durante el año dos mil veinte es de por la cantidad de **\$20,000.00** (veinte mil pesos 00/100 M.N.) **quincenales**.

Por lo respecta al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en el cuadro de las erogaciones de gasto en servicios personales establece un importe anual de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que realizando la operación aritmética consistente en dividir dicha cantidad entre las veinticuatro quincenas que integran el año, da como resultado \$20,833.33 (veinte mil ochocientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.).

Por tanto, se establece que el monto de las dietas del actor durante el año dos mil veintiuno es de por la cantidad de **\$20,833.33** (veinte mil ochocientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.) **quincenales**.

Ahora como se dijo con antelación se tiene que desde el diez de octubre de dos mil veinte, la autoridad responsable no le pagó sus dietas.

En ese sentido, se establece que el monto al que ascienden las dietas adeudadas al actor es el siguiente:

Actor	2020 10 de octubre a 31 de diciembre	Total
Iván Montes Jiménez, Regidor de Gobernación y Reglamentos	<p>Dieta quincenal: \$20,000.00 (veinte mil 00/100 M.N.)</p> <p>Un día equivale a \$1,333.33 10 al 15 de octubre, tiene 6 días.</p> <p>Por tanto: \$1,333.33 * 6=\$7,999.98</p> <p>16 de octubre al 31 de diciembre: 5 quincenas= \$100,000.00</p> <p>TOTAL: \$107,999.98 (ciento siete mil novecientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.)</p>	<p>\$607,999.98 (seiscientos siete mil novecientos noventa y nueve pesos)</p>

	2021 01 de enero a 31 de diciembre	98/100 M. N.)
	Dieta quincenal: \$20,833.33 (veinte mil ochocientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)	
	24 quincenas	
	TOTAL: \$500,000 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.)	

Por lo expuesto, se declara **fundado el agravio** de la parte actora consistente en la **omisión de la responsable de pagarle sus dietas como Regidor**, por lo cual **se le condena al pago** de las mismas por los montos antes indicados.

Ahora bien, toda vez que en autos quedó acreditado que el actor ostentó un cargo de elección popular, entonces tiene derecho a recibir una remuneración o retribución consistente en aguinaldo o gratificación de fin de año de dos mil veinte que reclama en su escrito de demanda.

En ese sentido, como se dijo con antelación este Tribunal considera que para dilucidar la cantidad que le corresponde por concepto de aguinaldo o gratificación de fin de año, el medio idóneo es el presupuesto de egresos ya que, de acuerdo a la normativa señalada, es el documento en el cual se detalla dicha información.

Es por lo anterior, que, del análisis de los Presupuestos de Egresos dos mil veinte, se advierte que sí se encuentra establecida una partida presupuestaria para el pago de aguinaldo a favor del actor; en el cuadro de las erogaciones de gasto en la plantilla de personal, establece un importe como "Gratificación de fin de año" para el puesto de Regidor de Gobernación y Reglamentos de \$25,547.10 (veinticinco mil quinientos cuarenta y siete pesos 10/100 M.N.).

De ahí que, se establece que el monto de gratificación de fin de año o aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte a favor del actor es por la cantidad de **\$25,547.10 (veinticinco mil quinientos cuarenta y siete pesos 10/100 M.N.)**.

Ahora bien, por lo que respecta a lo alegado por la responsable en el sentido que el actor se encontraba realizando actos proselitistas, y que por tanto no ejerció el cargo, así como lo manifestado en el sentido de que debió separarse de su cargo al contender como candidato independiente a la presidencia municipal, dichas manifestaciones

devienen inoperantes, pues como se dijo con antelación, en el juicio ciudadano JDC/62/2020, se tuvo a dicho Presidente Municipal incumpliendo con lo ordenado en dicha sentencia, pues no acreditó haber convocado al actor a sesiones de cabildo ni mucho menos le hizo entrega de recursos materiales para la operatividad de su regiduría.

Por tanto, le correspondía a dicha autoridad acreditar en dicho medio de impugnación que, el aquí actor no venía desempeñando su cargo.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En virtud de lo razonado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, a efecto de restituir el derecho conculcado del actor, se dictan los siguientes efectos de la presente sentencia:

- a) Se **ordena** al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, que dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sean notificados de esta resolución, **pague** al actor, la cantidad de **\$607,999.98 (seiscientos siete mil novecientos noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)**, por concepto de dietas adeudadas a partir del diez de octubre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
- b) Y dentro del mismo plazo **pague** al actor, **\$25,547.10 (veinticinco mil quinientos cuarenta y siete pesos 10/100 M.N.)** por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Se **apercibe a dicha autoridad**, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se:

8. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se **ordena** a la autoridad responsable, **pague** al actor las cantidades establecidas por concepto de dietas y aguinaldo, en términos de los efectos asentados en esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que al efecto tiene designado; **mediante oficio a la autoridad señalada como responsable**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General⁸, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.